

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CONTINUA la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

(Sigue la Sección quinta.)

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría en las cátedras de facultad.

Art. 158. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoría de ascenso ó de término, la Subsecretaría de Gracia y Justicia la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las Universidades, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que hallándose con las circunstancias requeridas quieran optar á ellas.

Art. 159. Los aspirantes acompañarán á la solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos, y si hubieren publicado obras un ejemplar de cada una.

Art. 160. Pasado el mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes segun obren en la Subsecretaría, y se pasarán todas al Real Consejo del Instrucción pública.

Art. 161. El Consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de la antigüedad, méritos y servicios de los interesados propondrá al Gobierno en terna los que juzgue mas acreedores á la vacante. Para hacer la propuesta preferirá á los profesores que, habiendo publicado una ó mas obras originales, notables por su profundidad, estension é importancia científica, hayan sido declarados con anterioridad á la vacante acreedores á recibir este premio: la simple inclusion de una obra en las listas de testo no es bastante para el efecto. A falta de estos, la propuesta recaerá en los que, habiendo entrado en el magisterio por oposicion, fueron incluidos en las propuestas que para la provision de las cátedras de ascenso y término respectivamente elevaron á S. M. el antiguo Consejo de Castilla, la Inspeccion ge-

neral y la Direccion general de Estudios en las oposiciones hechas á las antiguas cátedras de ascenso y término; pero ninguno de los que hasta aquí quedan mencionados ha de ascender á categoría superior sin haber obtenido la inferior. Despues de estos serán propuestos los profesores por su antigüedad en la categoría anterior.

El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para obtener otra.

Si los aspirantes no fueran mas que dos ó tres, los propondrá el Consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentare mas que un solo aspirante, se consultará al Consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 162. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3000 rs. si fuere de ascenso y 4000 si fuere de término; pagando además por cualquiera de ellos la cantidad de 80 rs. por gastos de sello y espedicion; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

Ningun catedrático podrá pasar de una categoría á otra sin haber obtenido el título de la anterior.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 163. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion desee pasar de una asignatura, ya sea en el establecimiento á que pertenezca, ya á otro diferente, podrá solicitarlo si hubiere analogía de cátedras y enseñanzas entre ambas asignaturas. La oposicion, á que acompañará el interesado los documentos que crea oportunos, pasará con el expediente de este al Real Consejo de Instrucción pública, el cual consultará lo que estime conveniente.

Art. 164. Todo el que varíe de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo sólo 100 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 156 y 162.

Art. 165. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 166. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.º Guardar respeto al jefe de la escuela y á los decanos, y hacer guardar á sus discípulos orden, subordinación y decoro.

2.º Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á las demás reuniones á que deben concurrir segun su clase.

3.º Tener especial cuidado en sus esplicaciones de la pureza de las doctrinas.

4.º Pasar lista diariamente y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, y computar las de lección y compostura, del mismo modo que las de asistencia, cuando lo crean conveniente segun su prudencia.

5.º Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 167. Todos los catedráticos á principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duración del mismo, teniendo en cuenta los repases y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribución se hará con arreglo á los libros de testo: en las cátedras en que no los haya, conforme al programa, que haga el catedrático, quien lo dirigirá al Gobierno por conducto del Rector en el primer año que enseñe la asignatura, y siempre que quisiere reformarlo ó variarlo. Los catedráticos podrán imprimir sus programas, si les conviniere, y si no se imprimirán por cuenta del establecimiento, reintegrándose este del producto de la venta. Los alumnos tendrán obligación de comprarlos, y los sustitutos la de seguirlos en sus esplicaciones. Esta disposición rejirá hasta tanto que el Gobierno publique programas generales.

Art. 168. En el mes de febrero, despues de cerciorarse los catedráticos del estado de los conocimientos de todos los discípulos, darán al jefe del establecimiento un parte en que consten todas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada alumno, su comportamiento y el grado de talento, aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dichos partes en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Subsecretaría de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

Participando quedar encargado del mando de la Capitanía general de Estremadura, el Excmo.

Sr. Mariscal de Campo, D. José de Trillo y Vargas.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura con fecha 25 de febrero último, me manifiesta, que nombrado por la Régia munificencia de S. M. Senador del Reino, y debiendo pasar á la Corte para tomar parte en las sesiones de la presente Legislatura, queda desde aquel dia y durante su ausencia encargado del mando de esta Capitanía general, el Excmo. Sr. Mariscal de Campo, D. José de Trillo y Vargas, 2.º Cabo de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín

oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 4 de marzo de 1853. — Ramon Membrado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 8.º

Real orden para que los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubieren formalizado hasta ahora las escrituras de adquisición, se presenten dentro del término de dos meses á recojerlas,

En la Gaceta del Gobierno, núm. 50, del dia 19 de febrero, se halla inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberla hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca, que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han trasmitido á otras personas, ocurre la duda de quiénes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisición de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demás á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.ª Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la trasmision, y el Escribano que la autorizó.

3.ª Desde la fecha de esta resolucion, los Escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisición, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.ª Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Cuya real orden se publica en este Boletín oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 1.º de marzo de 1853.—Antonio del Amo.

CIRCULAR NÚM. 9.º

Real orden en la que se determina que se reserve el 20

por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 50, correspondiente al día 19 de febrero último, se halla inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.--La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, se ha servido aprobar la siguiente instrucción para llevar á efecto el real decreto de 10 de setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.º De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 28 de setiembre de 1849, espedido por el Ministerio de la Gobernación, y á las demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictáren para facilitar la desamortización de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido real decreto de 28 de setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, ó los Inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasación no exceda de 5,000 rs., asistirá en representación de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los Escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de Contribuciones Directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis días, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio espresivo de las fincas subastadas, su situación, cabida, valor en tasación, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesión de las fincas los rematantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las Tesorerías de provincia en virtud de cargaréme que estenderán las Administraciones de Contribuciones Directas.

Art. 8.º La Dirección general del Tesoro pondrá mensualmente á disposición de la Junta de la Deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, pa-

ra invertir las en la adquisición de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la Deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelación y espedirán las inscripciones intrasferibles según lo mandado en el art. 2.º del real decreto de 10 de setiembre, verificando su entrega á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Con el metálico que por dicha razón ponga esta oficina general á disposición de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la Deuda amortizable.

Art. 11. Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se espedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Dirección general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la Dirección de la Caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesorero central. La Caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicación á la extinción de la Deuda amortizable, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

De real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1853.--Llorente.--Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya real disposición he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Cáceres 1.º de marzo de 1853.--Antonio del Amo.

Don Manuel Menendez Torrecilla, Caballero Comendador de la real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Intendente honorario de provincia y Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado del partido de Badajoz, y Gobernador interino de la parte económica de la misma, etc.

Hago saber: Que no habiendo satisfecho D. Rogelio Zamorano, vecino de Fuente-Ovejuna, los cuatro mil quinientos reales en que se remató á su favor la escribanía numeraria de la Granja de Torre-Hermosa, en cumplimiento de la orden comunicada al Gobierno de esta provincia por la Dirección general de Rentas estancadas, con fecha 11 de enero anterior, se saca nuevamente á subasta en venta vitalicia, la espresada escribanía numeraria, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postora que no cubra el precio ofrecido que asciende á cuatro mil quinientos rs. vn.

2.ª Cualquiera carga ó gravámen á que se halle afecta la espresada Escribanía, será de cuenta del rematante.

3.ª En las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebración del remate, los licitadores que quieran tener opción al nombramiento, afianzarán el pago de la tercera parte del precio ofrecido.

4.^a El licitador no tendrá facultad de ceder lo rematado, sino en el acto de la subasta, ó dentro de las primeras veinte y cuatro horas siguientes á ella.

5.^a El remate y rematante quedarán sujetos á la adjudicacion y real nombramiento, ó á la superior resolucion que en otro caso se dicte conforme al real decreto de S. M. (Q. D. G.) de 7 de mayo último.

6.^a A los treinta dias de comunicado el nombramiento pagará el agraciado el precio total del remate en metálico sonante, oro ó plata, y de lo contrario caducará su derecho, que podrá recaer en los demás licitadores, por su orden, sin perjuicio de la responsabilidad de todos á realizar el precio respectivamente ofrecido.

7.^a Será de cuenta del rematante el pago de derechos y gastos de la subasta.

El remate único tendrá efecto en el despacho de este Gobierno de provincia, y en el Juzgado de primera instancia de Llerena, á las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Badajoz á 18 de febrero de 1853.— Manuel Menendez.—Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrollo.

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra Benito Culquejo Marin, Ramon Gomez Pozas y Francisco Antonio Merino, por robo de alhajas á doña Lucía Lizaur, de esta vecindad, en la cual he proveido auto en este dia, mandando entre otras cosas, se inserte el presente en el Boletin oficial de esta provincia, para que por las Justicias de los pueblos de la misma se practiquen las mas eficaces diligencias en la idea de ver si puede conseguirse la captura de Juan Antonio Romero, cuyas señas se anotan á continuacion, y habido, será remitido á disposicion de este Juzgado con las mayores seguridades, pues en hacerlo asi dichas Justicias, cumplirán con uno de los mejores deberes del servicio público. Dado en la capital de Cáceres á 28 de febrero de 1853.— Pascasio Fernandez.—De su orden, Juan Solano Redondo.

Nota de las señas.

Juan Antonio Romero, vecino de Leon, traficante en mantas y cobertores, de estatura alta, grueso, como de treinta y dos años de edad, color blanco, ojos pardos y grandes, usa pantalon, chaqueta y sombrero chambergo.

Don José Nacarino Bravo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se escita el celo de las au-

toridades locales de la provincia de Cáceres, para que en obsequio del mejor servicio, y desplegando todo su celo y actividad, procedan con toda eficacia á practicar las mas esquisitas diligencias con el objeto de capturar al preso Juan Caballero Gonzalez (a) Tarrona, cuyas señas se insertan á continuacion, que en este momento que son las seis y media de la noche, acaba de fugarse de la cárcel de esta ciudad, en donde se hallaba preso por la causa que en su contra se sigue por muerte á Lorenzo Muñoz (a) Seron, y caso de que fuere habido, lo remitan á este Juzgado con la conveniente custodia. Dado en Almendralejo á 1.^o de marzo de 1853.— José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., Francisco Santos Garcia.

Señas.—Edad como de 34 años, estatura cinco pies, corpulento, barba cerrada, vestido al estilo del pais.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

Hallazgo de una jaca.— En 27 de febrero último fué puesta á disposicion de esta Tenencia de Alcaldía, una jaca, por el guarda de la dehesa de Palomares, jurisdiccion de la villa de Cáceres, que fué encontrada en dicha dehesa el dia 24 de espresado mes, cuyas señas se estampan á continuacion; é ignorando quien sea su dueño, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia, para que la persona que se crea con derecho á ella, comparezca á recojerla, provisto de los documentos comprobantes que acrediten su legitimidad; y le será entregada despues que haya satisfecho los costos originados. Aliseda 2 de marzo de 1853.— El Teniente Alcalde, Martin Vinagre.

SEÑAS.—Una jaca, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, de cuatro á cinco años de edad, con una nube en el ojo izquierdo, estrella en frente, y hecha la crin y la cruz, con un cacho de cordel de cañamo atado á la mano izquierda y herrada de todos cuatro pies y con hierro en el anca derecha confuso.

Estravio de una caballeria.

El 26 de febrero último ha faltado de la dehesa de la Tiesa de la Mingagita, término de Cáceres, una yegua de la propiedad de Pedro Gonzalez, vecino de Armada, provincia de Leon, de las señas que á continuacion se espresan.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo á referido Gonzalez en mencionada dehesa, quien sabrá mostrarse agradecido.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, un lunar en el costillar izquierdo, cortada la cola por junto al macho, unos pelos blancos en la frente, tiene bigote en el labio de arriba, de diez á doce años de edad, y de seis cuartas y media de alzada.

CACERES.— 1853.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.